

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 11 de Diciembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 248.

Sanidad.

Tan pronto como me posesioné del cargo de Gobernador civil de esta provincia, procuré enterarme del estado sanitario de la misma, por entender que es uno de los asuntos más importantes y al que debe atenderse con preferente interés, ya que la salud pública es el elemento más positivo de la riqueza nacional.

A este objeto, pedí antecedentes á la Inspección provincial de Sanidad, que me les facilitó muy detallados, especialmente en lo que se refiere á la enfermedad variolosa, baldón de incultura de los pueblos en que se desarrolla, ya que, afortunadamente, la ciencia dispone de un medio eficaz, seguro de evitarla, cual es la vacunación.

Mercedores de dure, calificativo serían los individuos que no reclamasen espontáneamente la práctica de operación tan sencilla como exenta

de todo peligro; y aún mucho más, los que la rechazasen ó se opusieran á sufrirla; caso que no puedo creer ocurra en ninguno de los pueblos de esta provincia.

Como quiera que durante todo el año corriente se han presentado casos de tan repugnante enfermedad en varios de ellos, y en algunos con relativa persistencia; siquiera no haya sido en número excesivo; espero de los señores Alcaldes y Médicos, muy principalmente de los Titulares, estimulen á los vecinos de sus respectivos pueblos para que se sometan voluntariamente á la vacunación y revacunación, y la acepten sin protesta alguna, para no verme en la precisión de declararlas obligatorias en ciertos Ayuntamientos, conforme con lo preceptuado en disposiciones legales vigentes.

A ese fin, los señores Alcaldes á quienes no se les pueda facilitar gratuitamente en este Gobierno civil, linfa vacuna, si se careciese de ella, la adquirirán por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, para la vacunación y revacunación de todos los vecinos de cada Municipio, antes del día 20 del mes actual.

Al propio tiempo recuerdo á los señores Alcaldes, Médicos, Maestros y cabezas de familia, el exacto cumplimiento de los deberes que á cada uno señalan las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 15 de Enero de 1903, referente á vacunación y revacunación, y en la Instrucción general de Sanidad pública, pues lamentaría muy de veras tener que castigar las infracciones de su inobservancia.

Palencia 10 de Diciembre de 1917.

El Gobernador.

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 249.

Secretaría.—Negociado 1.º
Comisión Provincial.

Vista la protesta formulada por D. Hermenegildo Diez Antolín y Don Macrino Gómez Acero, vecinos y electores de Abastillas, anexo del Ayuntamiento de Abastas, solicitando la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en sesión de 4 de Noviembre próximo pasado, con aplicación del art. 29 de la vigente ley Electoral, por no haber admitido sus propuestas que presentaron en el acto y personalmente, las que iban autorizadas, la del primero por los ex-Concejales Guillermo Sevilla y Salvador Abero, y la del segundo por este último y por Albino Santamaría, los que tenían acreditado su carácter de ex-Concejales con la certificación de los veinte últimos años y la que presentaron, quedando cumplido el requisito que determina el art. 24 de la precitada Ley: Resultando que los Concejales electos D. Isidoro de Castro, Agustín Cianca y Florencio Domínguez, alegan en su defensa, que la Junta, al proclamarles como tal, se atuvo á lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 29 de la precitada Ley, por ser igual el número de propuestas al de Concejales que habían de elegirse, toda vez que las presentadas por los apelantes Sres. Diez y Gómez no se ajustaban á lo establecido en el artículo 26 de la susodicha Ley y Real orden de 23 de Febrero de 1912, puesto que los candidatos propuestos deben de asistir por sí ó por medio de apoderado, con los documentos justificativos de su derecho, y no habiéndose esto verificado, la Junta no pudo, legalmente, admitir tales proposi-

tas, según lo hizo saber en el acto de la proclamación al público, quien tanto éste como los interesados no formularon la menor protesta: Resultando de la copia del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 4 de Noviembre próximo pasado, que ésta, por unanimidad desestimó las propuestas presentadas por D. Hermenegildo Diez y Macrino Gómez, por no acreditar el carácter de ex-Concejales los que autorizaban las propuestas, y por que el proponente D. Salvador Abero lo hacía de ambos solicitantes, caso prohibido por el art. 25 en su núm. 5.º, la Junta, por unanimidad, admitió las hechas á favor de D. Isidoro de Castro, Agustín Cianca y Florencio Domínguez; y Resultando que el número de candidatos proclamados es igual al de elegibles en el distrito, el Presidente declaró que conforme al párrafo 2.º del art. 29, quedaban elegidos definitivamente Concejales: Considerando que la Junta municipal del Censo, al desestimar las propuestas presentadas por los apelantes Señores Diez Antolín y Gómez Acero, por no haberse acompañado á ellas las certificaciones que acreditasen el carácter de ex-Concejales de los que les proponían, ni hallarse éstos presentes en el acto de recibirse los documentos, ni haberse autorizado á persona alguna en forma para ello, se atuvo á lo establecido en la condición segunda del art. 24 y 26 de la citada Ley; Real orden de 23 de Febrero de 1912; Circulares de la Junta Central del Censo de 26 de Abril de 1910 y 4 de Febrero de 1916; y Considerando que en el hecho de no haberse formulado protesta alguna en el acto de la proclamación, queda demostrado el propósito y deseo del Cuerpo electo

ral de no acudir á la Incha; la Comisión, en sesión del día de ayer, acordó, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley orgánica Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la reclamación de los Sres. Díez y Gómez y declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en sesión de 4 de Noviembre último, notificando esta resolución á los apelantes en la forma establecida en el art. 146 de dicha ley Provincial y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si les conviniera utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los apelantes, por conducto de la Alcaldía de Abastas, insertando esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del plazo de cinco días. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 5 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente accidental, César Gusano.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

CIRCULAR NÚM. 250.

En la protesta formulada en tiempo y forma por D. Luis Peña Bárcena, vecino de Olleros de Paredes Rubias, en el distrito de Berzosilla, contra la proclamación de Concejal electo por este Ayuntamiento de Don Anselmo Muñoz López, incurso en la incapacidad á que se refiere el caso 3.º, art. 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907: Vista la defensa de este último interesado, reducida á manifestar que no le son aplicables las prescripciones del texto citado, pudiendo, por lo tanto, ser reelegido Concejal, en armonía con lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1902 y 9 de Octubre de 1911: Vistos los artículos 30, 43, 45 y 62 de la ley Municipal: Visto el art. 4.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en el que se establece que «son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejal todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de 25 años, que gocen de todos los derechos civiles. Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias, en lo que no se oponga á los preceptos de esta Ley». Visto el art. 7.º, caso 4.º del Código predicho, que dice lo siguiente: «Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la Ley respectiva». Vista la Real orden de 22 de Jnnio de 1909, Gaceta del 24, que establece la doctrina siguiente: «El art. 7.º de la ley Electoral constituye una reforma de la legislación en lo que se refiere á incapacidades de Concejales, porque si el último párrafo de dicho artículo se entendiese literalmente, se llegaría á la conclusión de que los Alcaldes,

que son Autoridades de elección popular, no pueden ser reelegidos, bien seguro que el legislador no ha querido proponerse nunca declarar tal incapacidad; y basta por fin para adquirir el convencimiento de que solo en la ley Municipal hay que buscar las causas de incapacidad é incompatibilidad; observar que el hecho mismo de no comprender entre ellas las señaladas en el número 3.º del mismo art. 7.º, constituye la modificación marcada en el último párrafo, que toma en consideración la distinta naturaleza de la función municipal, comparada con la de Diputado á Cortes»: Vistas las Reales órdenes de 21 y 26 de Julio de 1909, 21 de Marzo de 1910 y 16 de Mayo de 1914, declarando la reelegibilidad de los Concejales, entre los que figuran los Alcaldes; y Considerando que la protesta de que queda hecho mérito carece de base y fundamento legal en que apoyarse, dados los textos legales referidos, de lo que se desprende que los Alcaldes pueden ser reelegidos, por lo mismo que no se oponen á ello las prescripciones de la ley Municipal en su art. 43, ni la que á su vez establecen los artículos 4.º y 7.º de la Electoral vigente; esta Comisión, en sesión del día de hoy, á virtud de las facultades que taxativamente la conceden los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente por el de 15 de Noviembre de 1909, acordó desestimar la pro esta f anulada por D. Luis Peña Bárcena contra la reelección del Concejal electo D. Anselmo Muñoz López, pudiendo ejercitar contra este acuerdo, que además habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL, el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, según dispone el art. 146 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 citada, para cuyo efecto se le notificará en forma.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años.—Palencia 4 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente accidental, César Gusano.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891.

Palencia 11 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Juan José Muñoz, quien como apoderado de los Patronos de la Obra pía fundada en Lopera por D. Francisco Félix Aguilera y Escobedo, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia del poder otorgado á favor del solicitante ante el Notario de Lopera D. José Navarro, expedida por el mismo y debidamente legalizada por los Patronos de la mencionada Obra pía que acredita su personalidad.

2.º Un testimonio librado por el Notario de Jaén D. Antonio Aponte, legalizado en forma, de particulares del testamento de D. Francisco Félix Aguilera, autorizado por el Escribano que fué de Lopera D. Antonio de Blanca en 24 de Septiembre de 1780, en el que instituyó la referida Obra pía, disponiendo que las rentas de los bienes que determinaba al fallecimiento de los usufructuarios que designaba, después de satisfecho el estipendio de la misa que con cargo á ellas habia de decirse todos los días festivos del año, se aplicaran á dotes para casamiento ó entrar en religión doncellas pobres, huérfanas, de buena vida y costumbres, naturales de Lopera y bautizadas en su pila, siendo preferidas las de su familia ó la de su esposa, aunque no reuniesen estas dos últimas condiciones; y

3.º Una certificación del Secretario de la Junta provincial de beneficencia particular de Jaén, con el visto bueno del Presidente, en la que se transcribe copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Febrero de 1916, por lo que se clasificó como de beneficencia particular á la repetida Obra pía:

Considerando que por razón de ser el expresado objeto el único que realiza, constituye una institución de beneficencia gratuita, siéndole en su consecuencia aplicable la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo pervenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de dicho impuesto, al estar unidos al expediente todos los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todas las condiciones en él exigidas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como en ese precepto se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto de los que caen dentro de lo que por benéfico debe entenderse, según lo consignado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, como requiere el precepto legal invocado, únicamente en las dotes pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención la preferencia dada por el fundador á las que fueren parientes de su familia ó la de su esposa, al exigirles, al igual que á las demás, las condiciones de pobreza y orfandad, siendo esta doctrina san-

cionada por lo resuelto en diversos casos análogos por varias Reales órdenes, entre otras, por las de 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913, dictadas en los expedientes de la fundación de D. Pedro Valladares, de Pontevedra, la primera, y la otra en la de D. Alonso de Benavides, de Córdoba:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes cuyos rendimientos se aplican al pago de las misas que en cumplimiento de lo dispuesto por el fundador se celebran todos los días festivos con cargo á la Obra pía, al no serles de aplicación ninguno de los casos en que há lugar á conceder ese beneficio, á tenor de lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, según se ha declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la Obra pía fundada en Lopera, provincia de Jaén, por D. Francisco Félix Aguilera, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos cuyos productos se inviertan en las misas aludidas, y sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1917.—El Director general, F. Marín.—Señor Delsgado de Hacienda en Jaén

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

La Agencia de recaudación de esta Diputación, con fecha 7 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha han sido nombrados Agentes ejecutivos para la recaudación de las cuotas de Contingente, Segunda enseñanza y Concierdos que han quedado en descubierto durante el cuarto trimestre del año actual, á los Señores siguientes: Don Atilano del Campo, para los Ayuntamientos de Alar del Rey, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Ampudia, Autilla del Pino, Autilla de Campos, Baños de Cerrato, Barrio de San Pedro, Bascos de Ojeda, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Carrion de los Condes, Cervera de Río-Pisuerga, Cevico Navero, Collazos de Boedo, Fresno del Río, Grijota, Ledigos, Monzón, Nestar, Olmos de Pisuerga, Osornillo, Palencia, Paredes de Navs,

Pedraza de Campos, Perazancas, Pino del Río, Población de Arroyo, Pomar, Pozo de Urama, Prádanos de Ojeda, Puebla (La), Redondo, Renedo de la Vega, Resoba, Revilla de Collazos, Robladillo, Saldaña, San Cebrián de Campos, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, Santervás de la Vega, Santibáñez de Ecla, Sotobañado, Torre de los Molinos, Valle de Santullán, Villaces, Villalba de Guardo, Villalcón, Villaluenga y Gaviños, Villameriel, Villamuera de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villarramiel, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villelga y Villodre, y á Don Juan Husillos, para los de Magaz, Palenzuela, Torquemada y Valbuena de Pisuegra. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para sus efectos.

Lo que participo para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.
Palencia 10 de Diciembre de 1917.
—El Presidente Ordenador de pagos, Jesús Fernández Lomana.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.
JEFATURA DE PALENCIA.

Año de 1917.—Tercer trimestre.

Cuentas de las cantidades ingresadas y gastos hechos en esta Jefatura durante el expresado trimestre, procedentes del 5 por 100 de los depósitos de los expedientes de Palencia y 3 por 100 de los de Burgos.

	Utas. Cs.
INGRESOS.	
Sobrante del trimestre anterior.....	294 17
5 por 100 de los expedientes de expropiación de Palencia.....	20 >
5 por 100 de 25 id. de registro de id.....	308 15
3 por 100 de 32 id. de id. de Burgos.....	207 40
Total.....	829 72
GASTOS.	
Al Escribiente temporero Jesús Blanco, recibo número 1.....	195 >
Factura de L. Asín Palacios (material de oficina), según expresa el recibo núm. 2.....	13 >
Factura de Monzón y Liter (papel é impresos), según expresa el recibo núm. 3.....	19 >
Dos facturas de D. Afrodisio Aguado (papel y sobres), recibos números 4 y 5.....	26 10
Factura de D. Florencio de Lara, importe del primer plazo de la máquina de escribir «Corona», recibo núm. 6.....	50 >
Correo, telégrafo y teléfono.....	9 >
Gastos menudos de escritorio sin justificante.....	10 75
Total.....	322 85
RESUMEN.	
Importan los ingresos.....	829 72
Idem los gastos.....	322 85
Saldo á favor.....	506 87

Palencia 7 de Diciembre de 1917.
—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.
—V.º B.º—El Gobernador, Pascual Testor y Pascual.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiéndose formado por la Comisión de Evaluación el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria del término municipal de esta Capital para el próximo año de 1918, queda de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y deducir ante la misma las reclamaciones que estimen convenir á su derecho, conforme á lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Palencia 6 de Diciembre de 1917.
—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

Juzgados.

Baltanás.

Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Hago saber: Que en el expediente seguido en este Juzgado por el Procurador Don Tomás Aguado Cabezudo, contra Don Venancio Guerra Díez, sobre reclamación de honorarios del licenciado Don Gerardo Martínez, derechos y suplidos del mencionado Procurador, importante todo cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas sesenta y un céntimos, costas á que fué condenado el Don Venancio con motivo del abintestato y testamentaria de su difunta esposa Doña Domitila Emperador é incidentes suscitados, se sacan á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas, sitas en término municipal de Tabanera de Cerrato, como pertenecientes al Don Venancio.

1.ª Una tierra al pago de Prado Olmo, de 89 áreas 70 centiáreas; linda Norte el prado, Este tierra de Hermenegildo Merino, Sur monte y Oeste de Ventura Merino; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Otra en Carremolino, de 53 áreas 84 centiáreas; linda Norte la de Carlos Castrillejo, Este ladera, Sur de herederos de Severiano Gil y Oeste de Ventura Merino; tasada en noventa pesetas.

3.ª Otra tierra en Carrenegrillo, de 62 áreas 80 centiáreas; linda Norte, Este y Sur prado y Oeste tierra de Ambrosio Barcenilla; tasada en trescientas pesetas.

4.ª Otra ídem en Carremolino, de 62 áreas 79 centiáreas; linda Norte la de Carlos Castrillejo, Este ladera, Sur de Antonino Barcenilla y Oeste ladera; tasada en noventa pesetas.

5.ª Otra en Valdesuero, de 35 áreas 88 centiáreas; linda Norte herederos de Francisco González, Este y Sur de Alejandro Barcenilla y Oeste terrenos baldíos; tasada en sesenta pesetas.

6.ª Otra en Carremolino, de 53 áreas 84 centiáreas; linda Norte ladera, Este de Julia Barcenilla, Sur monte de Villarmiro y Oeste tierra de Ambrosio Barcenilla; tasada en noventa pesetas.

7.ª Otra en la Guzmána, de 53

áreas 84 centiáreas; linda Norte monte de Villarmiro, Este arroyo, Sur de Emiliana Gutiérrez y Oeste de Rufina Ortega; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

8.ª Otra al Prado del Olmo, de 13 áreas 45 centiáreas; linda Norte monte, Este suerte de Quirina, Sur arroyo y Oeste tierra de Agustín de la Dehesa; tasada en noventa pesetas.

9.ª Otra en el mismo sitio, de 13 áreas 45 centiáreas; linda Norte monte, Este de Pedro Castrillejo, Sur de Martín Barcenilla y Oeste arroyo; tasada en noventa pesetas.

10. Otra en Carremolino, de 53 áreas 84 centiáreas; linda Norte de Ambrosio Barcenilla, Este terreno inculto, Sur monte y Oeste de Antonio Barcenilla; tasada en noventa pesetas.

11. Otra al Prado Olmo, de 71 áreas 76 centiáreas; linda Norte monte, Este de Tiburcio Pérez, Sur arroyo y Oeste linderos de Braulio Barcenilla; tasada en doscientas veinte pesetas.

12. Otra en el mismo sitio, de 35 áreas 88 centiáreas; linda Norte camino, Este de Guillermo García, Sur vallado y Oeste de Santiago García; tasada en sesenta pesetas.

13. Otra en el propio sitio, de 26 áreas 91 centiáreas; linda Norte el monte, Este de herederos de Braulio Barcenilla, Sur arroyo y Oeste de Hermenegildo Merino; tasada en doscientas pesetas.

14. Otra en Carrevalverde de 26 áreas 91 centiáreas; linda Norte herederos de Eugenio Sáez, Este y Sur terreno inculto y Oeste camino; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

15. Otra en Valdesuero, de 26 áreas 91 centiáreas; linda Norte prado, Este de Ignacio de la Dehesa, Sur de Rufina Ortega y Oeste de Ignacio de la Dehesa; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

16. Otra á Prado Olmo, de 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte de Ignacio de la Dehesa, Este de Rufina Ortega, Sur Braulio Merino y Oeste prado; tasada en noventa pesetas.

17. Otra al Prado Olmo, de 26 áreas 91 centiáreas; linda Norte monte, Este de Jacinto Merino, Sur arroyo y Oeste de herederos de Agustín Barcenilla; tasada en cien pesetas.

18. Otra en Carremolino, de 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte terreno inculto, Este y Oeste baldíos y Sur de Adolfo Hernández; tasada en noventa pesetas.

19. Otra á la Guzmána ó Valdesuero, de 35 áreas 88 centiáreas; linda Norte de Guillermo García, Este Sur y Oeste terrenos de Don Venancio Guerra; tasada en sesenta pesetas.

20. Otra en Valdesuero, de 26 áreas 91 centiáreas; linda Norte prado, Este de Claudio de la Dehesa, Sur terrenos baldíos y Oeste de Hermenegildo Merino; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

21. Otra en Prado Olmo, de 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte pra-

do, Este tierra de Claudio de la Dehesa, Sur de Rufina Ortega y Oeste de Claudio de la Dehesa; tasada en noventa pesetas.

22. Otra á Carremolino, de 53 áreas 84 centiáreas; linda Norte ladera, Este monte de Villarmiro, Sur terreno inculto y Oeste de Don Venancio Guerra; tasada en noventa pesetas.

23. Otra en la Guzmána, de ocho áreas 97 centiáreas; linda Norte y Sur monte de Villarmiro, Este arroyo del prado y Oeste Leonardo Barcenilla; tasada en cien pesetas.

24. Otra en Carrevalverde, de 17 áreas 94 centiáreas; linda Norte de Ambrosio Barcenilla, Este camino de Antigüedad, Sur de Eugenio Sáez y Oeste ejidos; tasada en treinta pesetas.

25. Otra en Prado Olmo, de 35 áreas 88 centiáreas; linda Norte camino, Este tierra de Don Venancio Guerra, Sur de herederos de Segundo Rebollo y Oeste de Braulio Merino; tasada en noventa pesetas.

26. Otra en Valdesuero, de 26 áreas 91 centiáreas; linda Norte de Marcelino Rebollo, Este y Oeste terreno inculto y Sur de Donaciano Galindo; tasada en cuarenta pesetas.

27. Otra en Villarmiro, de 35 áreas 88 centiáreas; que linda Norte cañada, Este y Sur el monte de Villarmiro y Oeste de Ventura Merino; tasada en sesenta pesetas.

28. Otra en Carremolino, de 53 áreas 84 centiáreas; linda Norte y Sur monte de Villarmiro, Este tierra de D. Venancio Guerra y Oeste herederos de Nicomedes Barcenilla; tasada en ciento veinticinco pesetas.

29. Otra en Villarmiro, de 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte herederos de Severiano Gil, Este monte, Sur de Santiago García y Oeste camino; tasada en setenta y cinco pesetas.

30. Otra en Prado del Olmo, de 62 áreas 80 centiáreas; linda Norte prado, Este Sur y Oeste tierra de D. Venancio Guerra; tasada en ciento veinticinco pesetas.

31. Otra en Prado del Olmo, de ocho áreas 97 centiáreas; linda Norte, Este y Oeste tierras y monte de Don Venancio Guerra y Sur prado; tasada en treinta pesetas.

32. Otra en Valdesuero, de 53 áreas 84 centiáreas; linda Norte terreno de los propios de Tabanera, Este de herederos de Manuel Merino, Sur Monte de Villarmiro y Oeste de Guillermo García; tasada en noventa pesetas.

33. Otra en Valdesuero, de 35 áreas 88 centiáreas; linda Norte camino, Este de Genaro Merino, Sur raya divisoria del monte de Villarmiro y Oeste de herederos de Liborria Castrillejo; tasada en sesenta pesetas.

34. Otra en Prado Olmo, de 35 áreas 88 centiáreas; linda Norte monte, Este de herederos de Francisco Merino, Sur arroyo y Oeste de Ja-

cinto Merino; tasada en doscientas pesetas.

35. Otra en Valdesuero, de 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte de Claudio de la Dehesa, Este herederos de Segundo Rebollo, Sur Guillermo García y Oeste Ignacio de la Dehesa; tasada en setenta y cinco pesetas.

36. Otra en Pozuelo, de 35 áreas 88 centiáreas; linda Norte monte de Villarmiro, Sur herederos de Severiano Gil, Este de Jacinto Merino y Oeste de Genaro Merino; tasada en ciento cincuenta pesetas.

37. Otra en Carremolino, de 53 áreas 83 centiáreas; linda Norte de Nicomedes Barcenilla, Sur linde, Este ejidos y Oeste camino; tasada en noventa pesetas.

38. Otra á la Poza, de 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte arroyo, Sur linde, Este cañada y Oeste tierra de herederos de Braulio Barcenilla; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

39. Y otra á Prado Caño, de una hectárea, 34 áreas y 55 centiáreas; linda Norte arroyo, Sur tierra de Román Castrillejo y por los demás aires ejidos; tasada en cuatrocientas pesetas.

Igualmente hago saber: Que en providencia de primero del actual se ha señalado para la citada subasta el día diez de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, debiendo advertir que los licitadores consignarán con anterioridad á la subasta el diez por ciento de la tasación de la que deseen adquirir, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que tal subasta se hace sin suplir previamente la falta de títulos y que se observará lo prevenido en el Reglamento de la ley Hipotecaria.

Dado en Baltanás á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Antonio Gudifio Llacayo.—P. S. M., Martín Alonso.

Carrión de los Condes.

Don Ricardo Acebal y de la Rionda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Policarpo de Diego Martín, en nombre y representación de Antonio Marcos y otros, se sigue demanda ejecutiva contra Antonio Merino Marcos, vecino de Población de Soto, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha acordado por providencia de hoy sacar á pública subasta por término de veinte días las fincas rústicas que después se expresarán, para cuyo remate se ha señalado el día 31 del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose á los licitadores que de dichas fincas no existen títulos de propiedad, siendo de orden del rematante el suplir dichos títulos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en referida subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del valor dado á referidos inmuebles. Dado en Carrión de los Condes á cinco de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Ricardo Acebal.—El Secretario, L. Heliodoro de Barbáchano.

Fincas objeto de la subasta.

Una tierra en Población de Soto, al camino de Robladillo, de cabida de tres cuartas; linda Norte camino, Oriente tierra de Epifanio Salvador, hoy sus herederos, Mediodía Mariano Muñoz y Poniente otra de herederos de Francisco Marcos; tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra al pago de Prado de Algolón, de dos cuartas; linda Mediodía y Norte arroyo, Este tierra de Pantaleón Arnillas y Poniente otra de Victor Arnillas; tasada en doscientas pesetas.

Otra al campo de Nogal y pago de la Cárcaba ó Huertas, de cabida de ocho cuartas y setenta palos; linda Norte y Mediodía tierras de Bárbara García, Este herederos de Julian Paredes y Poniente cárcaba, la divide un acueducto; tasada en doscientas pesetas.

Otra al pago de Entre-Huertas, de dos cuartas y media; linda Norte tierras de herederos de Don Niceto Carande, Este otra de Mariano Muñoz, Mediodía con pasto común, ó sea Era del Puente y Poniente Nicasio Martínez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra al camino de Carrión, de una cuarta; linda al Este con carretera, Mediodía Eutimio Castrillo, Poniente arroyo y Norte otra de Benito García; tasada en cien pesetas.

Otra al pago de la Juliana, de cinco cuartas y media; linda Norte erial, Oriente tierra de herederos de Pedro González y Poniente los de Eleuterio Martínez; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra al pago de Cascajones, de cinco cuartas; linda Oriente y Norte María Marcos, Sur arroyo y Poniente Nicasio Martínez; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra al pago de Mata la Iglesia, de cuatro cuartas y treinta y cuatro palos; linda Oriente camino, Sur herederos de Julian Merino, Poniente erial y Norte Francisco Marcos; tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra al pago del Gato, de once cuartas; linda Oriente Luis Muñoz, Sur Eugenio Marcos, Poniente y Norte camino; tasada en trescientas pesetas.

Otra al pago de Cascajorcillo, de dos cuartas y cuarenta palos; linda Oriente Nicasio Martínez, Sur Petra Marcos, Poniente Félix Leronés y Norte cañada; tasada en sesenta pesetas. El Secretario, L. Heliodoro de Barbáchano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRAÑOSERA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 27 del actual para cubrir el déficit de 1.934'21 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado — Pesetas.
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja de toda clase.	100	1.661	2	>	>	20	332 20
Leñas de toda clase	100	8.010	2	>	>	20	1.602 01
TOTAL.....							4.934 21

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Brañosera 27 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Pedro de Mier.—El Secretario, Diego Alcalde.

Valdeolmillos.

Por traslado de que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á diez familias pobres. El agraciado cobrará también por trimestres vencidos por la asistencia de noventa familias pudientes 1.772 pesetas 50 céntimos, cobradas por el Ayuntamiento, que en junto suman 2.522 pesetas 50 céntimos, que percibirá libres de cargos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en el plazo de treinta días ante esta Alcaldía.

Valdeolmillos 26 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Agapito Mediavilla.

Ayuela de Valdavia.

El repartimiento de consumos de este distrito que ha de regir en el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, que serán contados desde el que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante este tiempo los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Ayuela 22 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Mariano Fernández.

Guaza de Campos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas por la asistencia de once familias pobres; los transeúntes enfermos é individuos de la Guardia civil que llegasen á enfermar en esta localidad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Cor-

poración en el plazo de treinta días, y al que resulte agraciado se le abonarán dos mil doscientas cincuenta pesetas por sus servicios profesionales á los 128 vecinos acomodados, cuya cantidad percibirá por trimestres vencidos de la Comisión nombrada á tal efecto.

Guaza 3 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Laureano de la Puente.

Perales.

Próximo á terminar el contrato del que en la actualidad la viene desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, con la asignación anual de 750 pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de diez familias pobres, expósitos y pobres transeúntes y enfermos, quedando el agraciado en libertad de convenir las iguales con noventa familias pudientes de que se constituye este término, con sus agregados Villadavín y Villafuella, á distancia de tres y un kilómetros de la cabeza del distrito, respectivamente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud y méritos para el desempeño de dicho cargo.

Perales 3 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Narciso Trancho.

Torre de los Molinos.

Formado el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales de este término para el ejercicio de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar éstos desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y á los efectos reglamentarios.

Torre de los Molinos 3 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Benigno Lomas.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial y otros.